JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/97/2024

ACTORA: José Mario de la Garza

Marroquín

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Congreso del Estado de San Luis Potosí

**MAGISTRADA PONENTE**: Yolanda Pedroza Reyes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ma. de los Angeles González Castillo

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Electoral dicta sentencia que declara fundados los agravios de la parte actora, respecto a la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar la iniciativa motivo del presente medio de impugnación, dentro de los plazos establecidos.

### **GLOSARIO**

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Política Federal / Mexicanos.

Constitucional

Constitución Constitución Política del Estado Libre y

Política Local Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis

Potosí.

Ley Orgánica del Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo Congreso del Estado de San Luis Potosí. Reglamento para Reglamento para el Gobierno Interior del el Gobierno Congreso del Estado de San Luis Potosí Comisión de Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí. justicia del Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso Directiva del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Congreso del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Congreso **Estado** 

#### 1. Antecedentes.

- **1.1 Iniciativa.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, el actor presento ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto para adicionar un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los animales para el Estado de San Luis Potosí.
- **1.2 Turno a la comisión de justicia.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del turno respectivo a la iniciativa de la Comisión de Justicia, bajo el número de turno 4987.
- **1.3 Juicio ciudadano.** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso ante la responsable, juicio ciudadano contra la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa 4987.
- **1.4 Dictamen de comisión.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia, presento ante la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el dictamen que resuelve la iniciativa presentada por el actor en el presente medio de impugnación.
- **1.5 Remisión del informe.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad legislativa por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

- **1.6 Turno a ponencia.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.
- **1.7 Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDOS**

## 2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, en ejercicio de su derecho político de iniciar leyes presentó una iniciativa de ley al Congreso del Estado, y por esta vía jurisdiccional controvierte la presunta omisión del Congreso local para dictaminar dicha iniciativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia.

### 3. Procedencia

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

Forma. En la demanda se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque la parte actora impugna una omisión atribuida al Congreso del Estado, la cual es considerada de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por un ciudadano potosino que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presento una iniciativa ciudadana.

Así mismo, se tiene por acreditada la personería ya que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado reconoce dicho carácter.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien presento la iniciativa ciudadana y aduce una vulneración al derecho político-electoral, derivado de la omisión atribuida a la responsable de concluir el proceso legislativo.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### 4. Estudio de fondo

### 4.1 Planteamiento del actor.

La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que el Congreso del Estado haya sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa de ley presentada el tres de enero de dos mil veinticuatro, sin razón válida alguna.

Ello, debido a que desde la presentación de la iniciativa han trascurrido más de los seis meses previstos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sin que la autoridad responsable concluya el citado procedimiento respectivo a la iniciativa ciudadana en cuestión.

Violando sus derechos como ciudadano, concretamente los artículos 35 y 71 Constitucionales, toda vez que es derecho de la ciudadanía iniciar leyes; y no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Órgano Legislativo.

### 4.2 Pretensión

El actor solicita que, al haber fenecido el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana en comento, sin que se haya solicitado una prórroga ni presentado el dictamen, debe aplicarse, la consecuencia prevista en el párrafo quinto, del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, el cual dispone que los asuntos propuestos por ciudadanos que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la legislación correspondiente deberán resolver en un término máximo de tres meses.

#### 4.3 Decisión

Este Órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el promovente son fundados, toda vez que la autoridad responsable no ha concluido las etapas del procedimiento legislativo respectivo a la iniciativa de reforma dentro del plazo de seis meses establecidos por la ley.

## 4.3 Justificación de la decisión.

### 4.3.1 Marco normativo

La iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

La Constitución Política Federal reconoce como derecho político en los artículos 35, fracción VII, 71, fracción IV y 116 el de la ciudadanía a iniciar leyes con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos.

Así mismo, el artículo 61, de la Constitución Política Local y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen el derecho de iniciar leyes, que corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos potosinos.

En ese sentido, el artículo 75, del Reglamento de Gobierno prevé el procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso, el cual será el siguiente:

- Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;
- II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;
- III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la Directiva las turnará mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;
- IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria:
- V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes.

Por su parte, el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder legislativo nos establece que las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses.

Y si la complejidad de esta lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

Así que, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos establecidos, *el asunto será turnado* por la Directiva a una comisión creada exprofeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157, fracción III, del Reglamento de Gobierno, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, en donde podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

### 4.3.2 Caso concreto

El promovente se duele de la omisión del Congreso del Estado de en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa de ley propuesta por el actor. Ello, al haber transcurrido el término legal, sin que se haya dictaminado dicha iniciativa.

Pues bien, se desprende de constancias de autos que la iniciativa ciudadana presentada por el promovente plantea adicionar un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, es decir, la parte promovente propone una reforma relacionada con adiciones a la Ley.

Igualmente, se advierte que la iniciativa ciudadana presentada por el actor fue turnada el doce de enero dos mil veinticuatro, mediante Sesión de la Diputación Permanente número 42, a la Comisión de Justicia bajo el número 4987.

Ahora bien, de autos de presente medio de impugnación se observa que con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Justicia presento ante la Coordinación Parlamentaria del Congreso del Estado, dictamen que resuelve la iniciativa presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, sin embargo, no existe dentro del presente juicio constancia que desprenda que la autoridad responsable discutió y voto el dictamen, situación que daría por concluido el proceso legislativo respectivo.

Sin que sea óbice mencionar que dicho proyecto de dictamen fue presentado fuera del plazo de los seis meses, previstos en el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder legislativo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al promovente, ello debido a que la autoridad responsable debió dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana respectiva dentro el plazo de seis meses, toda vez que no procede prorroga alguna de conformidad con el artículo 157 fracción III del Reglamento del Congreso, al tratarse de una iniciativa de reforma.

Para una mejor explicación se señala lo siguiente:

Del Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado, se desprenden dos clases de iniciativas para efetos de establecer plazos en los que sus comisiones tendrán que agotar los trabajos de estudio y dictaminación, que son los siguientes:

- a) Cuando se trate de iniciativas de reforma, adiciones, derogaciones o abrogaciones de leyes, <u>éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno</u>;
- b) Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año, para las iniciativas de nuevos ordenamientos.

Así, el legislador local condiciono la procedencia de las prórrogas para las iniciativas de nuevos ordenamientos, señalando que, por la naturaleza de las iniciativas resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar un análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza.

En el presente caso, la iniciativa ciudadana consiste en la reforma legislativa de adicionar un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de prohibir que los animales domésticos, de asistencia o que sirvan de guía puedan ser susceptibles de embargo siempre que no sean utilizados con fines lucrativos.

En ese tenor, el plazo legal para que el Congreso del Estado dictamine, discuta y someta a votación la iniciativa, es dentro de seis meses sin prorroga alguna.

De ahí que, las iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno.

Así, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable no ejecuto el proceso legislativo respectivo a la iniciativa de ley propuesta por el actor dentro del plazo legal de seis meses a partir de su turno, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Presentación	Turno a Comisión	Termino para concluir con el proceso legislativo	Tiempo trascurrido a la presentación del juicio
03-enero-2024	12-enero-2024	12-julio-2024 (6 meses)	6 meses y 15 días

En ese tenor, se aprecia que el Congreso del Estado, debió concluir el proceso legislativo respectivo correspondiente a la iniciativa más tardar el doce de julio de la anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 157, fracción III, del Reglamento para Gobierno, es decir, dentro de los seis meses, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Ello, pues como se viene señalando en líneas previas, si bien, la Comisión de Justicia presento ante la Coordinación Parlamentaria del Congreso del Estado, dictamen que resuelve la iniciativa presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, no existe constancia dentro del presente medio de impugnación que dicho dictamen fue discutido y votado, como lo establece la ley al respecto.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la dilación del Congreso vulnera el derecho político del actor a iniciar leyes, puesto que no se ha concluido el proceso legislativo dentro del plazo de legal.

## 4.4 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, al acreditarse la omisión del Congreso del Estado de discutir y votar el dictamen relativo a la iniciativa motivo del presente medio de impugnación, con el fin de tutelar el derecho político-electoral violentado; lo procedente es que el Congreso del Estado agote el proceso legislativo conducente, del turno 4987.

Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa presentada por el actor.

 Se vincula a la Directiva del Congreso de Estado, para que toda vez que la Comisión de Justicia emitió el dictamen sobre la iniciativa ciudadana 4989, programe el análisis, discusión y en su caso desechamiento o aprobación de dicho dictamen, dentro del plazo de tres meses fijado para el cumplimiento de la presente resolución.

Así, una vez hecho lo anterior, informe a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, como las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### 5. Resuelve

PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada.

**SEGUNDO**. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad

con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. *Rúbricas* 

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEITITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

# EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.

# MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE.

# MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES. MAGISTRADA.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO. MAGISTRADA.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.